

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, abril 8 de 2015.

Doctora
VIVIANE MORALES
Senadora de la República
Carrera 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

Referencia: Pacto de unión solemne.

Respetada Señora Congressista,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, así como con la Asociación Colombiana de Universidades – ASCÚN, teniendo en cuenta que Usted ha presentado a consideración y estudio un proyecto de ley, que busca debatir acerca del pacto de unión solemne, me permito enviarle en el contexto de la libertad de investigación y cátedra, fundamentados en argumentos académicos, unos comentarios personales (no institucionales) del suscrito, con libertad, basados en su honestidad intelectual y en su estudio riguroso, siempre con un profundo respeto por las personas y en el marco del Proyecto Educativo Institucional, al respecto de la Referencia citada, que espero, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución, sean contestados por Usted, según el imperativo mandato de esa norma y con la seriedad del estudio que gratuitamente les estoy remitiendo, con el propósito de apoyar tal iniciativa.

Dentro de mi experiencia como constitucionalista en Colombia por veintidós años, el tema que propongo se centra en una discusión actual y me siento muy comprometido con esta tarea regulatoria para dar solución a tantas personas que pueden encontrarse en esta situación y, por tal motivo, junto con mi Grupo de Investigación, hemos venido desde el 2006¹ redactando una propuesta de articulado para un Proyecto de Ley por el cual se establece el régimen patrimonial especial entre

¹ Desde 2004 y durante los distintos años en los que se ha venido desarrollando y estructurando la propuesta, se ha contado con el profesional y decidido apoyo de Magda Liliana Camargo Agudelo y Martha Yaneth Mahecha López, a quienes se les hace un justo reconocimiento por su gestión jurídica en lo que tiene que ver con la redacción de la medida. Se destaca igualmente que el presente proyecto de ley no compromete para nada a la institución a la cual está vinculado el autor y que solamente como ejercicio jurídico, busca contribuir a desentramar el proceso regulatorio que con base en la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana estableció el “Contrato de Unión Solemne”.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

parejas del mismo sexo, para poder entender este fenómeno regulatorio de creciente actividad.

El mundo actual da paso al surgimiento de diferentes fenómenos de tipo social, económico, político, cultural y religioso, que no pueden considerarse aisladamente de la sociedad. Por el contrario, deben ser integrados dentro de ella, de una manera apropiada sin que se constituyan en formas de atropellar la dignidad humana, ni la dignidad y moral social, que deben considerarse prevalentes.

Por ello, expresiones como el aborto, la reproducción asistida, el genoma humano y el homosexualismo deben ser tratados de una forma adecuada, donde se incluyan los valores de la comunidad y se promueva la incorporación de una legislación para los mismos, que sea ajustada y coherente, de tal manera que no se abuse de la misma, y que no pueda ser usada para proteger instituciones que no pertenecen a la naturaleza humana, o que pueden llegar a atentar contra los derechos básicos de quienes respetan el parecer de que el matrimonio sea única y exclusivamente entre un hombre y una mujer.

En el marco del debate, el Estado tiene la necesidad de reconocer estos fenómenos actuales, pensando en el bienestar de las generaciones presentes y futuras, pero también, en la estabilidad del matrimonio entre un hombre y una mujer. Aunque en este sentido, la sociedad en general no puede ser ajena a una realidad que se presenta en su interior, como es la convivencia de las parejas del mismo sexo, que por no poseer regulación propia para precisar los efectos patrimoniales generados por la misma, tienen que acudir a figuras jurídicas inapropiadas o simplemente adaptarse a las decisiones que por vía judicial sean tomadas para estos casos. Es lo que ocurre con el denominado <<Contrato de Unión Solemne>, que surge en Colombia con ocasión del mandato imperativo de una Sentencia de la Corte Constitucional C-577 de 2011², supuestamente expedida para “eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas” y que incluyó el mandato imperativo de que “*Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual*”. Lógicamente, el Congreso no acató la orden de esta sentencia exhortativa³ y por eso presento un producto que puede suplir ese incumplimiento.

La Corte Constitucional formuló ante el Congreso de la República un exhorto, por lo cual su actuación no se ordena a título de colaboración o a la manera de una concesión graciosa, sino que “*se formula con total respeto hacia la facultad de configuración que le corresponde al Congreso de la República, para propiciar la colaboración entre la Corte y el órgano representativo por excelencia y en procura de garantizar la atención de los derechos de los asociados, mas como quiera que el déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo es evidente y reclama*

² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011.

³ Olano García, Hernán Alejandro. “Tipología de nuestras sentencias constitucionales”, UNIVERSITAS, Bogotá, D.C., núm. 108, diciembre de 2004, pp. 571 – 602.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

*urgente respuesta institucional, la Corporación estima indispensable fijar un término para que el Congreso de la República expida la regulación que respetuosamente se le solicita*⁴, fijándole desde la fecha de expedición del fallo el término máximo del 20 de junio de 2013 para emitir la legislación correspondiente, pero, no habiéndose llegado a la expedición del mismo, las parejas del mismo sexo podrían acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar un vínculo contractual, aun cuando el Congreso de la República conservará su competencia legislativa sobre la materia, pues así lo impone la Constitución.⁵

Para el caso de Colombia, las fuentes de la familia pueden ser:

a. Matrimonio religioso, según lo establecido en el artículo 114 del Código Civil⁶, bien ante la Iglesia Católica o ante la autoridad religiosa de las Iglesias cristianas no católicas que suscribieron el Convenio de Derecho Público Interno # 1 de 1997.

b. Matrimonio civil, al tenor del artículo 113 del Código Civil.⁸

c. Unión Marital de Hecho, de acuerdo con la Ley 54 de 1990.⁹

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la ya citada Sentencia C-577 de 2011,¹⁰ se inventó la definición de **familia ensamblada**, al decir que: *También suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas “familias ensambladas”, que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”, siendo todavía objeto de disputa doctrinaria lo concerniente a su conformación, susceptible de generar diversas modalidades que no es del caso estudiar aquí. A modo de conclusión conviene reiterar que “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”.*

⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011.

⁵ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, artículo 150.

⁶ COLOMBIA. Código Civil Colombiano, artículo 114.

⁷ COLOMBIA. Convenio de Derecho Público Interno # 1 de 1997 con algunas iglesias cristianas no católicas.

⁸ COLOMBIA. Código Civil Colombiano, artículo 113.

⁹ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 54 de 1990.

¹⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

La unión matrimonial, constitucionalmente es entre un hombre y una mujer, pero, hemos considerado que sin que en ningún momento se llegue a constituir familia, no podemos negar que el Estado Colombiano tiene la necesidad de reconocer estos fenómenos actuales, como el de la convivencia entre personas del mismo sexo, pero no como matrimonio, sino para regular su régimen patrimonial. En este sentido, la sociedad en general y, en especial la colombiana, no puede ser ajena a una realidad que se presenta en su interior, pues este tipo de manifestaciones, por no poseer regulación propia para precisar los efectos patrimoniales generados por la misma, hace que se tenga que acudir a figuras jurídicas inapropiadas (por ejemplo creer que son <matrimonios>) o, simplemente adaptarse a las decisiones que por vía judicial sean tomadas para estos casos, como se desprende de la citada sentencia C-577 de 2011.

Por ello, se hace evidente la necesidad de regular los efectos patrimoniales de estas parejas, estableciendo entre ellas un Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, que contemple características específicas, para dar tratamiento a los bienes propios y comunes de cada miembro pactante, que puedan hacer parte de dicho patrimonio por su propia decisión libre y personal.

Sobre el matrimonio “existe no sólo una reserva legal sino también una reserva constitucional”, como lo ha afirmado en la Sentencia C-577 de 2011 el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, lo que se concreta en cuatro exigencias específicas, a saber: (i) la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, (ii) los sujetos de la relación son, precisamente un hombre y una mujer, (iii) la unidad del vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, con el cual se regula el matrimonio monogámico que tiene vocación de permanencia y (iv) los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes.

Reitera Ordóñez en la vista fiscal del proceso de constitucionalidad que dio origen a la Sentencia C-577 de 2011, que la Constitución Política de Colombia identifica algunas notas esenciales del matrimonio: (i) ser institución jurídica, (ii) ser relación familiar, (iii) ser relación jurídica, (iv) constituirse mediante un vínculo jurídico único y mutuo, (v) ser derecho fundamental, (vi) vincular o unir jurídicamente a un hombre y a una mujer, (vii) generar derechos y deberes entre los cónyuges y (viii) estar abierto a la procreación y a la educación de los hijos, así como a la realización de las personas de los cónyuges.

Y, es que para el caso de Colombia, donde el matrimonio se regula entre “un” hombre y “una” mujer, no puede llegar concluirse que el artículo 42 Superior¹¹ habilite a las parejas homosexuales a casarse, ni impone a la legislación civil la obligación de permitirles a estas personas contraer matrimonio, ya que si bien el precepto no utiliza la expresión “entre al referirse al hombre y la mujer”, sí usa los artículos

¹¹ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, artículo 42.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

singulares “un” y “una”, “de donde no puede sino concluirse que el Constituyente quiso amparar y proteger, como institución básica y núcleo de la sociedad, a la familia constituida por el matrimonio o la decisión libre de ‘un hombre y una mujer’ y no de ‘un hombre o una mujer’ o de ‘cualquier persona’, pues eso no es lo que dice la norma” pues el constituyente quiso proteger es la unión monogámica y heterosexual; pero, en cambio, sí puede satisfacerse su voluntad personal con el “Pacto de Unión Solemne” y, en mi concepto, como sí en forma errónea lo asegura la Corte Constitucional colombiana, no puede existir un carácter “analogizable” de las figuras: matrimonio o unión marital de hecho heterosexual y el “Pacto de Unión Solemne”.

El Proyecto de ley parte del reconocimiento de un hecho real, como es la existencia de un número de uniones entre personas del mismo sexo y de su desprotección ante la Ley. Por eso su objeto será la regulación de la constitución y los efectos de un Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, que rijan las relaciones de tipo económico entre parejas cuyos integrantes pertenezcan al mismo sexo. Me he basado parcialmente para mi exposición, en un proyecto de ley que en 2004 presentó la senadora Piedad Córdoba y, expreso nuevamente que, como ejercicio jurídico, la regulación contenida en la propuesta no compromete para nada a la Institución a la cual estoy vinculado, sino que simplemente pretendo que el Congreso colombiano, o cualquier congreso legislativo nacional, federal o estatal, pueda optar por una legitimación para este tipo particular de convivencia, regulando sus aspectos patrimoniales, sin necesidad de que se le dé el valor de matrimonio. Por ello, lo que deseo es que se avance en la adopción de mecanismos para reconocer que los bienes que integran la comunidad que se desprende del “Pacto de Unión Solemne”, así como los bienes que se excluyen del mismo, incluya también la forma de administración, las causales que dan lugar a la disolución y posterior liquidación del régimen y la manera de llevar a cabo esta última.

La misión del “Pacto de Unión Solemne”, es crear derechos y obligaciones de contenido económico entre los individuos inmersos en estas relaciones. Busca construir una comunidad de bienes con efectos exclusivamente patrimoniales, dando su reconocimiento jurídico en las parejas estables conformadas por personas del mismo sexo, que convivan de manera permanente y singular por lo menos durante dos años ininterrumpidos. Dichos efectos, se presentan desde el momento de la presunción del Régimen Patrimonial Especial, “Pacto de Unión Solemne”, con el lleno de los requisitos establecidos por la misma Ley. De esta manera, se da la oportunidad de que estas personas no sean ni se vean desamparadas por los abusos en los que podría incurrirse el no establecimiento de un régimen económico entre los convivientes.

Así mismo, en aras de buscar una legislación vanguardista se establecerían mecanismos ágiles para demostrar la existencia del Régimen Patrimonial Especial, “Pacto de Unión Solemne”, buscando que no se convierta en un procedimiento interminable, sino que sea producto de la eficiencia necesaria en el Estado. Para ello, se permite demostrar a través de esta ley la existencia del Régimen Patrimonial

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Especial entre parejas del mismo sexo, mediante Acta de Conciliación o Escritura Pública entre los miembros de la pareja, dando así mismo, la posibilidad de acudir a las instancias judiciales cuando no exista mutuo consentimiento o conciliación.

Se establecería además, que será condición para la constitución del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, que si uno de los miembros de la pareja, está vinculado en Sociedad Conyugal, Sociedad Patrimonial o Régimen Patrimonial Especial anterior, el nuevo Régimen Patrimonial Especial no podrá contarse sino una vez vencido el primer año de solución de continuidad respecto del anterior.

El Proyecto propondría la presunción del Régimen Patrimonial Especial, “Pacto de Unión Solemne”, determinando que los bienes que adquieran los miembros de la pareja, a partir de la conformación de la unión, así como sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos producidos por éstos bienes, pertenezcan a ambas personas por partes iguales.

Frente a la administración de los bienes establece la facultad de que cada uno de los miembros, administre de manera independiente sus bienes propios y determina que la administración de los bienes que pertenecen al Régimen Patrimonial Especial, “Pacto de Unión Solemne”, pertenece a ambos miembros de la pareja.

Por otro lado, el articulado consagrará las causales de disolución y liquidación del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, determinando que puede ser por mutuo acuerdo, bien escritura pública ante notario, o bien por medio de Acta suscrita en Centro de Conciliación o de Arbitraje, como también, por muerte de uno de los miembros, por matrimonio con persona diferente, o por sentencia judicial; estableciendo a su vez la forma como debe llevarse a efecto esta liquidación.

En aras de conseguir el equilibrio entre este tipo de parejas, se hace evidente la necesidad de llevar a la práctica un Proyecto de Ley, para que estas personas, no sólo no sufran las consecuencias de la no regulación, sino además de la aplicación de una normatividad no acorde con la propia naturaleza de las relaciones patrimoniales entre ellas.

Es por esto que la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-098 de 1996, determinó que *“...Así la sexualidad heterosexual corresponda al patrón de conducta más generalizado y la mayoría condene socialmente el comportamiento homosexual, por estos motivos no puede la ley, sin violar la Constitución, prohibirlo y sancionarlo respecto de los adultos que libremente consientan en actos y relaciones de este tipo y lo hagan en condiciones que no afecten los estándares mínimos y generales de decencia pública”*.¹²

¹² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

La Exposición de Motivos al Proyecto de Ley que estoy presentando como ejercicio académico, pretende simplemente legitimar los efectos patrimoniales que se pueden presentar en este tipo de parejas, sin necesidad de conceder otros derechos distintos de los económicos. Para ello, se establecen los mecanismos para reconocer el Régimen Patrimonial Especial, los bienes que lo conforman y los que se excluyen del mismo, la forma de administración, las causales que dan lugar a la disolución y posterior liquidación del régimen y la manera de llevar a cabo esta última.

Frente a esta situación, se hace evidente la necesidad de regular los efectos patrimoniales de estas parejas, estableciendo entre ellas un Régimen Patrimonial Especial, que contemple características específicas, para dar tratamiento a los bienes propios y comunes que puedan hacer parte de dicho patrimonio y además, crear entre ellos o ellas obligaciones alimentarias propias de su régimen especial de convivencia (no matrimonio), ya que es un hecho real, como es la existencia de un número de uniones entre personas del mismo sexo y de su desprotección ante la Ley.

En la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), aprobada por Colombia mediante la Ley 449 de 1998,¹³ y revisada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-184 de 1999,¹⁴ encontramos sin embargo, en el segundo inciso de su artículo 1º:

*“La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de **las relaciones matrimoniales** entre cónyuges o quienes hayan sido tales.”*
(El resaltado es mío).

Es bien sabido por la misma Corte Constitucional de Colombia, que no obstante las diferencias que se puedan presentar a través de salvedades de voto o aclaraciones de voto, ya ésta Corporación se ha pronunciado sobre temas similares, particularmente cuando en la Sentencia constitucional colombiana C-075 de 2007¹⁵ se cambió el entendimiento de las normas consagradas en la Ley 54 de 1990,¹⁶ y, aunque considero que entre parejas homosexuales no existe matrimonio, sí considero que basados en el principio de dignidad humana y, en el artículo 3º de la citada Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, razón para regularlas en el “Pacto de Unión Solemne”, y cuya norma convencional resalto en todo su texto:

ARTÍCULO 30. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; así mismo, podrán declarar el

¹³ COLOMBIA. Congreso de la República, Ley 449 de 1998.

¹⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 1999.

¹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007.

¹⁶ COLOMBIA. Congreso de la República, Ley 54 de 1990.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.
grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Igualmente, que yo sepa, Colombia no ha hecho uso de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, razón por la cual, en mi concepto, del artículo 3° se desprende la posibilidad de asignar y hacer nacer la obligación alimentaria entre parejas homosexuales, lo que justifica igualmente su inclusión regulatoria en el “Pacto de Unión Solemne”.

ARTÍCULO 32. LA PRESENTE CONVENCIÓN REGIRÁ INDEFINIDAMENTE, PERO CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTE PODRÁ DENUNCIARLA. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

En resumen, no se consagran dentro de este Proyecto de Ley que propongo, efectos diferentes a los del Régimen Patrimonial Especial, “Pacto de Unión Solemne”, puesto que no constituye el objeto del mismo y no se busca dar legitimidad a instituciones no reconocidas en la Carta Política. Con lo cual, se espera que haciendo frente a ésta circunstancia el Congreso de Legisladores, en cualquiera de nuestros países latinoamericanos o de otro continente, tome conciencia de la situación y lleve a efecto esta propuesta, convirtiéndola en una legislación que establezca de forma apropiada las relaciones de tipo patrimonial (que no matrimonial) entre las parejas del mismo sexo.

PROYECTO DE LEY

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL ESPECIAL “Pacto de Unión Solemne”,
ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

**EL CONGRESO DE ...
DECRETA,**

TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY DENOMINADA “PACTO DE UNIÓN SOLEMNE”.

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la constitución y los efectos de un Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo, denominado “Pacto de Unión Solemne”.

TÍTULO II

RÉGIMEN PATRIMONIAL ESPECIAL “PACTO DE UNIÓN SOLEMNE”.

Artículo 2. Régimen Patrimonial Especial. Se presume el Régimen Patrimonial Especial entre parejas del mismo sexo y la existencia del “Pacto de Unión Solemne”, para quienes hayan convivido, por no menos de dos (2) años de manera permanente y exclusiva, y su existencia se establecerá por cualquiera de los mecanismos enunciados a continuación:

- a. Por mutuo reconocimiento de los miembros de la pareja del mismo sexo declarado previo el pago de los derechos, ante Notario, mediante escritura pública, lo cual se denominará “Pacto de Unión Solemne” y sólo aplicará con esta denominación para parejas del mismo sexo, quienes se conocerán

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

con la denominación de “Pactantes” y, todos los efectos del “Pacto de Unión Solemne”, se denominarán “efectos pacticios”.

- b. Por manifestación expresa de los miembros de la pareja que conste en Acta suscrita previo el pago de los derechos, en un Centro de Conciliación o de Arbitraje especializado en materia de familia, legalmente constituido.
- c. Por sentencia judicial, a través de procedimiento abreviado de jurisdicción voluntaria de menor cuantía.

Parágrafo 1. La constitución y el reconocimiento otorgado por la presente ley al Régimen Patrimonial Especial, “Pacto de Unión Solemne”, sólo se dará cuando los miembros de la pareja sean mayores de edad, plenamente capaces y no estén sometidos a presión alguna. La autorización no se expedirá para menores de edad, en ningún caso, ni por los padres, ni por las autoridades de Bienestar Familiar o Social.

Parágrafo 2. En caso de que uno de los miembros de la pareja éste vinculado en Sociedad Conyugal vigente, Sociedad Patrimonial de Hecho o Régimen Patrimonial Especial anterior “Pacto de Unión Solemne”, el nuevo Régimen Patrimonial Especial, no podrá contarse sino después de vencido el primer año de solución de continuidad respecto de cualquiera de los anteriormente enunciados.

Artículo 3. El haber del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, estará compuesto por:

- a. Los salarios y honorarios de todo género recibidos por los empleos y oficios realizados durante el tiempo de existencia de la vida en común de la pareja.
- b. Los frutos, réditos, pensiones, intereses, lucros y demás beneficios económicos que provengan, de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los miembros de la pareja y que se devenguen durante la existencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.
- c. Las cosas fungibles y muebles que cualquiera de los miembros de la pareja aportare al Patrimonio Especial, o adquiriere a título gratuito o por donación, herencia o legado, durante la vigencia del mismo. Sin embargo, estará obligado el Patrimonio Especial a la restitución del valor de las cosas según el que tuvieren al momento del aporte o adquisición.
- d. Los bienes que cualquiera de los miembros de la pareja adquiera durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, a título oneroso.
- e. Los bienes raíces que los miembros de la pareja aporten al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, obligándose éste, a restituir su valor en dinero en caso de disolución y liquidación del mismo.

Artículo 4. Los bienes inmuebles adquiridos por cualquiera de los miembros de la pareja, en virtud de donación, herencia o legado, pertenecerán al que los adquirió. Si los dos miembros de la pareja adquirieron el bien simultáneamente por cualquiera de esos títulos, se aumentará el haber de cada uno y no el haber del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.

Artículo 5. No hacen parte del haber del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”:

1. El inmueble subrogado debidamente a otro inmueble propio de alguno de los miembros de la pareja. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los miembros de la pareja, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que vendido el segundo durante la existencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, se haya comprado con su valor el primero, y que en las escrituras de permuta o venta respectivamente, se exprese el ánimo de subrogar.

Así mismo, puede subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los pactantes o miembros de la pareja, pero para que sea válida esta subrogación, es necesario que los valores sean destinados a ello y que en la escritura de compra del inmueble conste la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

En dicha subrogación se tendrá en cuenta que:

- a. Si se subroga un bien inmueble a otro bien inmueble, y el precio de venta del antiguo excediere el precio de compra del nuevo, el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, deberá este exceso al miembro de la pareja subrogante. Pero si el precio de compra del nuevo bien inmueble excediere al precio de venta del bien antiguo, el pactante miembro de la pareja subrogante, deberá este exceso al Régimen Patrimonial Especial.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

- b. Si permutándose los dos bienes inmuebles, se recibe un saldo en dinero, el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” deberá este saldo al miembro pactante subrogante. Pero si, al contrario, éste pagará un saldo, lo deberá al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.

Las reglas contempladas en los dos literales anteriores, se aplicarán también a la subrogación de inmueble a valores.

No se entiende que existe subrogación, cuando el saldo a favor o en contra del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, excediere a la mitad del precio del bien inmueble que se recibe, el cual pertenecerá en este caso al Régimen Patrimonial Especial, quedando éste obligado con el pactante miembro de la pareja por el precio del bien enajenado o por los valores invertidos, pero conserva el miembro subrogante, el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otro bien inmueble.

Parágrafo: Para efectos de la Subrogación de inmueble a valores, entiéndase por éstos el dinero, títulos valores, créditos, acciones, bonos, cédulas o bienes de similar naturaleza, que pertenecen a uno de los miembros pactantes de la pareja que constituye el “Pacto de Unión Solemne”.

2. Los aumentos materiales que acrecen cualquier especie de uno de los miembros pactantes de la pareja, formando un mismo cuerpo con ella, por cualquier causa.

Artículo 6. Los dineros o bienes donados o asignados a cualquier título gratuito, pertenecerán únicamente al miembro pactante de la pareja que los adquirió, pero no se entienden de esta forma, las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un miembro pactante, que hayan sido hechas en consideración al otro miembro pactante.

Artículo 7. La especie adquirida durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, no pertenece a éste, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título por el que se adquiere ha precedido a la existencia del Régimen Patrimonial Especial.

Por lo tanto, no pertenecerán al haber del Régimen Patrimonial Especial:

1. Las especies que uno de los miembros pactantes de la pareja, poseía antes del inicio del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, aunque se haya hecho dueño por adquisición posterior.
2. Los bienes poseídos antes de la entrada en vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” por título vicioso, y cuyo vicio se ha saneado durante la vigencia del mismo.
3. Los bienes que regresan a propiedad de uno de los miembros pactantes de la pareja por la nulidad, resolución o rescisión de un contrato, o por haberse revocado una donación.
4. Los bienes litigiosos y los bienes de los que uno de los miembros pactantes de la pareja ha adquirido la posesión pacífica durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.
5. El derecho de usufructo consolidado con la propiedad que pertenece a uno de los miembros pactantes de la pareja del “Pacto de Unión Solemne”.
6. Aquello que es pagado a cualquiera de los miembros pactantes de la pareja por créditos constituidos antes de la existencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.
7. Los intereses por capital devengados antes de la existencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, pero pagados después del inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 8. Se entienden adquiridos durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, los bienes que durante éste debieron adquirirse por uno de los miembros pactantes de la pareja, y que no se adquirieron sino una vez disuelto el mismo, por no haberse conocido la existencia de los mismos o por haberse impedido injustamente su adquisición o goce.

Sin embargo, los frutos que en este tiempo hubieran debido percibirse por el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, y que después de éste se hubiesen restituido al miembro pactante de la pareja o sus herederos, se deben entender como pertenecientes a aquel.

Artículo 9. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los miembros pactantes de la pareja o a los dos, por servicios que no causen acción contra la persona a la que se sirve, no aumentan el haber del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”; pero las donaciones por servicios que causen acción contra la persona

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

servida, aumentan el haber del mismo, hasta concurrencia de lo que se hubiese podido pedir por ellos. Sin embargo, si los servicios fueron prestados antes de la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” al confesor, la donación pertenecerá al miembro pactante que sirvió.

Artículo 10. Toda cantidad de dinero, cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estén en poder de cualquiera de los miembros pactantes de la pareja al momento de disolverse el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, se presumirá pertenecer a aquel, a menos de que se pruebe lo contrario.

Sin embargo, ni la declaración de uno de los miembros de la pareja, en la que se afirme que es suya o que se le debe una cosa, ni la confesión hecha por el otro miembro, ni la confesión de ambos, se considerarán suficiente prueba, aun habiéndose hecho bajo juramento.

Pero la confesión hecha se tratará como donación revocable, que si es confirmada por la muerte del donante, se llevará a efecto, en la parte que le corresponda dentro del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” al confesor o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Artículo 11. El Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, estará obligado al pago de:

1. Las pensiones e intereses que se causen contra uno de los miembros pactantes de la pareja o contra el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne, durante la vigencia del mismo.
2. Las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por uno de los miembros pactantes de la pareja.
3. De los gastos por fianza, hipoteca o prenda constituidos por cualquiera de los miembros pactantes de la pareja durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.
4. Todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes que pertenecen al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.
5. Del mantenimiento de los miembros pactantes de la pareja, y de toda la carga de la pareja del “Pacto de Unión Solemne”.

Respecto de las deudas personales de cada uno de los miembros pactantes de la pareja, adquiridas durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”. De éstas responderán solidariamente ambos, sin embargo de que el deudor quede obligado a compensar al otro lo pagado por éste.

Parágrafo. Para efectos de ésta Ley se considerarán cargas de la pareja del “Pacto de Unión Solemne” los alimentos que uno de los miembros pactantes de la misma esté por Ley obligado a dar a descendientes o ascendientes. El juez correspondiente podrá determinar la cantidad de éste gasto, si el mismo le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del miembro pactante que está obligado a pagarlo.

Artículo 12. Vendido algún bien de uno de los miembros pactantes de la pareja, el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” le deberá el precio al que vendió, salvo los casos en que este precio se haya invertido en la subrogación contemplada en esta Ley, o en otro negocio personal del miembro pactante que vendió, o en el pago de deudas personales del mismo.

Artículo 13. El miembro pactante de la pareja deberá al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” el valor de toda donación que hiciere de cualquier bien perteneciente al mismo, a menos que el valor del bien frente al haber del Régimen Patrimonial sea irrelevante, o que lo haya hecho por piedad o beneficencia y sin que cause grave menoscabo a éste.

Artículo 14. Si uno de los miembros pactantes de la pareja dispone en testamento, de una especie que pertenece al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, el asignatario de la misma podrá perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la liquidación del Régimen Patrimonial Especial se haya adjudicado a los herederos de éste. Si no fuese así, tendrá derecho a perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Artículo 15. Será necesaria la comparecencia de los dos convivientes, miembros pactantes del “Pacto de Unión Solemne”, cuando se trate de la enajenación a título oneroso de uno de los bienes que pertenece al Régimen Patrimonial Especial del “Pacto de Unión Solemne”.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Artículo 16. Los precios, saldos, costos judiciales y expensas de cualquier clase que se invirtieren en la adquisición, cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los miembros pactantes de la pareja, se presumen erogados por el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, y se le deberán abonar, a menos que se pruebe lo contrario.

Por tanto, el miembro pactante de la pareja que recibe los bienes por herencia, debe recompensa al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” por las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que este cubra, y por los gastos de adquisición, a menos que pruebe que los cubrió con lo suyo o con los mismos bienes heredados.

Artículo 17. Los miembros pactantes de la pareja deben recompensa al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, por las expensas de toda clase que ésta haga en los bienes de aquellos, siempre que dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y este valor subsistiere al momento de disolución del Régimen “Pacto de Unión Solemne”. Si el valor excede al de las expensas, sólo deberá pagarse lo que hayan costado éstas.

Artículo 18. Se debe recompensa al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero, cuando ésta no haya sido consentida por el otro miembro pactante de la pareja.

Artículo 19. Cada miembro pactante de la pareja deberá recompensa al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” por los perjuicios que le hubiese causado con dolo o culpa grave, y por el pago que aquel hiciese de multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL ESPECIAL “PACTO DE UNIÓN SOLEMNE”.

Artículo 20. Cada uno de los miembros pactantes de la pareja tiene la libre administración y disposición de los bienes que figuren en cabeza propia y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Artículo 21. Durante la vigencia del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, cada uno de los miembros pactantes de la pareja, tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de la constitución del mismo, y de los que hubiese aportado a él, así como de los demás que por cualquier título hubiere adquirido o adquiriera.

Artículo 22. Cada uno de los miembros pactantes de la pareja, será responsable de las demás deudas personales contraídas.

Artículo 23. En caso de liquidación del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, se deducirá de la masa del mismo o de lo que cada miembro pactante administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán según lo establecido en esta Ley, previas las recompensas y deducciones que se regulan en la misma.

Artículo 24. La administración de los bienes que pertenecen al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, pertenece a ambos miembros pactantes de la pareja, salvo los casos especialmente previstos por esta Ley.

TÍTULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL ESPECIAL “PACTO DE UNIÓN SOLEMNE”.

Artículo 25. Habrá lugar a la disolución y posterior liquidación del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” cuando se presente una de las siguientes causales:

- a. Muerte de una de las personas pactantes que conforman la pareja.
- b. Mutuo acuerdo de la pareja pactante elevado a escritura pública ante Notario.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

- c. Mutuo acuerdo de la pareja pactante, manifestada expresamente en Acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente constituido.
- d. Por matrimonio de uno o ambos miembros de la pareja pactante.
- e. Por separación de hecho superior a dos (2) años de los pactantes.
- f. Por Sentencia Judicial.

Parágrafo: Una vez disuelto el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, se procederá a la liquidación por los medios establecidos en los literales b, c, y f de este artículo, y conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 26. Disuelto el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, se procederá inmediatamente a la elaboración de un inventario y a la tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable cada miembro pactante de la pareja. Lo anterior será obligatorio y requerirá siempre el aval del defensor de Familia del Bienestar Familiar, cuando alguno de los pactantes tenga hijos menores de edad.

En la realización del inventario, se aplicará lo dispuesto en los artículos del Código Civil, y lo correspondiente del Código de Procedimiento Civil, o Código General del Proceso, o en la normatividad vigente correspondiente.

Artículo 27. Cualquiera de los miembros pactantes de la pareja o sus herederos, que hubiera ocultado o distraído con dolo, algún bien que pertenezca al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, perderá el derecho proporcional que tenga sobre el bien y será obligado a restituir su valor doblado.

Artículo 28. Se acumulará imaginariamente al haber del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” todo aquello que los miembros pactantes de la pareja deban a aquel, por recompensa o indemnización, según las reglas determinadas en esta Ley.

Artículo 29. Cada miembro pactante de la pareja, por si o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, las especies o cuerpos ciertos de las que sea propietario, y los precios, saldos y recompensas que constituyan su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos debe hacerse en el menor tiempo posible, después de haber terminado el inventario y el avalúo de los bienes que conforman el Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”. El pago del resto de su haber, deberá hacerse dentro del año siguiente, contado desde la fecha de terminación del mismo.

Sin embargo, podrá el juez disminuir o aumentar este plazo, a petición de los interesados y con conocimiento de causa.

Artículo 30. El dueño de dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrir las pérdidas o deterioros ocurridos en las mismas, a menos que éstas se deban a dolo o culpa grave del otro miembro pactante de la pareja, caso en el cual éste deberá resarcirlos.

Por el aumento proveniente de causas independientes a la industria humana nada deberá el miembro pactante de la pareja al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”.

Artículo 31. Los frutos, de las especies de cada miembro pactante, pendientes al tiempo de la restitución y los percibidos desde la disolución del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, son propiedad del miembro pactante de la pareja dueño de las respectivas especies.

Los frutos que de los bienes del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” se perciban desde la disolución de la misma, acrecen el haber de ésta.

Artículo 32. Las restituciones que al tiempo de la disolución y liquidación deben hacerse a los miembros pactantes de la pareja, por los bienes aportados al Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” por cada uno de ellos, deberán estar sujetas a la actualización de su valor, teniendo en cuenta los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, a menos de disponerse otra cosa en la presente Ley.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Artículo 33. Ejecutadas las deducciones establecidas en los artículos antecedentes, el residuo se dividirá por mitad entre los dos miembros pactantes de la pareja que integran el “Pacto de Unión Solemne”.

Artículo 34. La división de los bienes del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” se someterá a las reglas determinadas en el Código Civil, o en el Código General del Proceso en la normatividad vigente correspondiente.

Artículo 35. Ninguno de los miembros pactantes de la pareja, podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de un bien común, a menos que los mismos hayan pactado lo contrario. El término máximo de este pacto será de cinco años prorrogables de común acuerdo indefinidamente.

Se excluyen de esta disposición los lagos de dominio privado, los derechos de servidumbre, la propiedad fiduciaria y las cosas que la ley manda mantener indivisas.

Artículo 36. Cada uno de los miembros pactantes de la pareja, no es responsable por las deudas del régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, sino hasta la concurrencia de la mitad que haya correspondido a cada uno de ellos en la división.

Sin embargo, deberá probar el exceso de la contribución que se le exigiere, sobre la mitad que le corresponde en la división, sea por medio del inventario y tasación, o sea por otros documentos.

Artículo 37. En caso de disolución y liquidación del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, los miembros pactantes de la pareja serán solidariamente responsables de las deudas personales de cada uno de ellos, contraídas durante la vigencia de aquel.

Artículo 38. Cualquiera de los miembros pactantes de la pareja que, gracias a hipoteca o prenda constituida sobre un bien que le ha sido asignado en la división de bienes del Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne”, paga una deuda de ésta, tendrá acción contra el otro miembro pactante de la pareja, para que le reintegre la mitad de lo que ha pagado. Si lo que paga es una deuda del otro miembro pactante de la pareja, tendrá acción contra aquel, para el reintegro de todo lo que ha pagado.

Artículo 39. Los herederos de cada uno de los miembros pactantes de la pareja del “Pacto de Unión Solemne”, tendrán los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el miembro pactante que representan.

TÍTULO V

RENUNCIA DE LOS BIENES ADJUDICADOS EN LA DIVISIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL ESPECIAL “PACTO DE UNIÓN SOLEMNE”.

Artículo 40. Podrá cualquiera de los miembros pactantes de la pareja renunciar, parcial o totalmente, a los bienes que en la división de Régimen Patrimonial Especial “Pacto de Unión Solemne” le hubiesen correspondido, siempre que no perjudique intereses legítimos de terceros. Esta renuncia se tendrá como donación, producirá los efectos de ésta y estará sujeta a los mismos requisitos.

TÍTULO VI

VIGENCIA

Artículo 41. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

***.

Conclusión:

Es una realidad la necesidad de regular estas uniones –sin que se llamen matrimonio- y así se le pueda dar solución congruente con las necesidades actuales a la convivencia y protección patrimonial entre personas del mismo sexo.

Considero que así regulado en los 41 artículos (que pueden ser más o menos), el “Pacto de Unión Solemne”, creado por la Corte Constitucional de Colombia, así como

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

en México, con la modificación que gracias a esta propuesta se realizó del código civil en el Estado de Colima, permitirá principalmente, que se logre el respeto a la dignidad de las personas que integran las uniones patrimoniales del mismo sexo, principio sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho. Sin referencia a la persona no podría existir el Estado, ni éste tendría como notas esenciales el ser Social ni de Derecho.

Por estas razones históricas, me permito solicitar a la H. Congressista, mis consideraciones como apoyo a su personal criterio sobre la materia.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza del **23 constitucional** de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Director de Estudiantes del Programa de Filosofía
Director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales.
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas - Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental, Edificio E-2, Despacho Profesorial # E-223
Chía, Cundinamarca, Colombia, teléfono (57-1) 8616666, ext. 29005.
Twitter: @HernanOlano // Sitios en la
internet: <http://hernanolano.googlepages.com> // <http://hernanolano.blogspot.com>